



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
Cra. 52 # 42 – 73 OF. 309 Medellín
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001 31 10 009 2020 00359 00
Providencia: Inadmite

AUTO

CARLOS EDUARDO ACOSTA AGUILAR, actuando por conducto de apoderado, demanda mediante la acción del proceso de jurisdicción voluntaria se designe curador a su menor hijo CARLOS EDUARDO ACOSTA BAYONA a fin de cancelar el patrimonio de familia, relativo al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5322139, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **NO ADMITIR** esta demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR al menor CARLOS EDUARDO ACOSTA BAYONA, para cancelar el patrimonio de familia del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-01N-5322139, instaurada CARLOS EDUARDO ACOSTA AGUILAR.

SEGUNDO: Deberá la parte accionante allegar el consentimiento de la madre del hijo menor de edad, en donde abiertamente se manifiesta que accede al levantamiento del patrimonio de familia inembargable.

Para cumplir con los requisitos del artículo 82 # 5 del C.G.P. y en relación de la pretensión # 4 de la demanda deberá informar EL PETICIONARIO lo relativo a los activos y pasivos que presente a la fecha de elevar la solicitud de la pretensión informada y la presente demanda.

TERCERO: Con base en el artículo 90 # 7 del C.G.P se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda so pena del rechazo de la misma.

CUARTO: A la Abogada MARI LUZ BERMUDEZ RIOS, con T.P. No. 221.531 del C.S.J. se le reconoce personería para representar a los poderdantes, en los términos del poder delegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/juez.